

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 291



Edición  
en lengua española

### Legislación

53° año

9 de noviembre de 2010

Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

2010/674/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la firma y la aplicación provisional de un Acuerdo entre la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein y Noruega sobre un Mecanismo Financiero EEE 2009-2014, un Acuerdo entre la Unión Europea y Noruega sobre un Mecanismo Financiero Noruego para el período 2009-2014, un Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Islandia, sobre disposiciones especiales aplicables a las importaciones a la Unión Europea de determinados pescados y productos pesqueros para el período 2009-2014, y un Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Noruega, sobre disposiciones especiales aplicables a las importaciones a la Unión Europea de determinados pescados y productos pesqueros para el período 2009-2014** ..... 1
- Acuerdo entre la Unión Europea, Islandia, el Principado de Liechtenstein y el Reino de Noruega sobre un Mecanismo Financiero EEE 2009-2014** ..... 4
- Acuerdo entre el Reino de Noruega y la Unión Europea sobre un Mecanismo Financiero Noruego para el período 2009-2014** ..... 10
- Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia** .... 14
- Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega** ..... 18

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

REGLAMENTOS

★ Reglamento (UE) nº 1003/2010 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, relativo a los requisitos para la homologación de tipo del emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras en los vehículos de motor y sus remolques y por el que se desarrolla el Reglamento (CE) nº 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados <sup>(1)</sup>	22
★ Reglamento (UE) nº 1004/2010 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, por el que se efectúan deducciones de determinadas cuotas de pesca para 2010 a cuenta de la sobrepesca producida en el año anterior	31
★ Reglamento (UE) nº 1005/2010 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, relativo a los requisitos de homologación de tipo para los dispositivos de remolque de los vehículos de motor y por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados <sup>(1)</sup>	36
Reglamento (UE) nº 1006/2010 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	43
Reglamento (UE) nº 1007/2010 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) nº 867/2010 para la campaña 2010/11	45

DECISIONES

2010/675/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas [notificada con el número C(2010) 7579] <sup>(1)</sup> ....	47
---	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de julio de 2010

**relativa a la firma y la aplicación provisional de un Acuerdo entre la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein y Noruega sobre un Mecanismo Financiero EEE 2009-2014, un Acuerdo entre la Unión Europea y Noruega sobre un Mecanismo Financiero Noruego para el período 2009-2014, un Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Islandia, sobre disposiciones especiales aplicables a las importaciones a la Unión Europea de determinados pescados y productos pesqueros para el período 2009-2014, y un Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Noruega, sobre disposiciones especiales aplicables a las importaciones a la Unión Europea de determinados pescados y productos pesqueros para el período 2009-2014**

(2010/674/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 217, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Los siguientes mecanismos financieros y programas de cooperación expiraron el 30 de abril de 2009:

— el Mecanismo Financiero EEE 2004–2009 establecido en el Protocolo 38 bis del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») <sup>(1)</sup>, tal y como fue complementado con una adenda en 2007 tras la adhesión de Bulgaria y Rumanía al Acuerdo EEE como Partes contratantes <sup>(2)</sup>,

— el Mecanismo Financiero Noruego 2004–2009 establecido en el Acuerdo entre el Reino de Noruega y la Comunidad Europea sobre un mecanismo financiero noruego para el período 2004-2009 <sup>(3)</sup>,

— el Programa de Cooperación mencionado en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre un Programa de Cooperación para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible en Bulgaria <sup>(4)</sup>, y

— el Programa de Cooperación mencionado en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre un Programa de Cooperación para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible en Rumanía <sup>(5)</sup>.

(2) Sigue siendo necesario reducir las disparidades económicas y sociales existentes dentro del Espacio Económico Europeo. Por consiguiente deben establecerse un nuevo mecanismo para las contribuciones financieras de los Estados AELC/EEE y un nuevo mecanismo financiero noruego.

(3) Con tal fin, la Comisión ha negociado, en nombre de la Unión, un acuerdo con Islandia, Liechtenstein y Noruega sobre un nuevo mecanismo financiero EEE para el período 2009–2014, así como un anexo a dicho acuerdo. El anexo revestirá la forma de un protocolo, denominado Protocolo 38 ter del Acuerdo EEE. Con este mismo fin, la Comisión ha negociado igualmente, en nombre de la Unión, un acuerdo con Noruega sobre un nuevo mecanismo financiero noruego para el período 2009–2014.

(4) Procede firmar los acuerdos, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

<sup>(1)</sup> DO L 130 de 29.4.2004, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 25.8.2007, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 130 de 29.4.2004, p. 81.

<sup>(4)</sup> DO L 221 de 25.8.2007, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 221 de 25.8.2007, p. 52.

(5) Las disposiciones especiales aplicables a las importaciones a la Unión de determinados pescados y productos pesqueros originarios de Islandia y Noruega, establecidas en los siguientes Protocolos, expiraron el 30 de abril de 2009 y deben revisarse de conformidad con el artículo 2 de cada uno de dichos Protocolos:

— Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia consiguiente a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea <sup>(1)</sup>,

— Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega consiguiente a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea <sup>(2)</sup>,

— Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Islandia consiguiente a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea <sup>(3)</sup>,

— Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega consiguiente a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea <sup>(4)</sup>.

(6) Por ello, la Comisión ha negociado, en nombre de la Unión, nuevos protocolos adicionales de los acuerdos de libre comercio con Islandia y Noruega, respectivamente, con el fin de establecer disposiciones especiales aplicables a las importaciones a la Unión de determinados pescados y productos pesqueros originarios de Islandia y Noruega, para el período 2009–2014.

(7) Procede firmar estos protocolos adicionales, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

(8) La sustitución de los mecanismos financieros existentes por nuevos mecanismos, que se aplican a períodos de tiempo, cantidades de fondos y normas de desarrollo diferentes, así como la renovación y la prórroga de las concesiones relativas a determinados peces y productos de la pesca, tomados en su conjunto, constituyen un desarrollo importante de la asociación con los Estados AELC/EEE, que justifica recurrir al artículo 217 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(9) Hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración, deben aplicarse de forma provisional los Acuerdos mencionados en el considerando 4 y los Protocolos mencionados en el considerando 7.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Se aprueba la firma, en nombre de la Unión, de los acuerdos y protocolos siguientes, a reserva de su celebración:

— Acuerdo entre la Unión Europea, Islandia, el Principado de Liechtenstein y el Reino de Noruega sobre un Mecanismo Financiero EEE 2009–2014 y su anexo,

— Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre un Mecanismo Financiero Noruega para el período 2009–2014,

— Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia y su anexo,

— Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega y su anexo.

El texto de los Acuerdos y de los Protocolos adicionales y sus anexos se adjuntan a la presente Decisión.

#### Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar estos Acuerdos y Protocolos en nombre de la Unión, a reserva de su celebración.

#### Artículo 3

Hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración, los Acuerdos y Protocolos a que se refiere el artículo 1 se aplicarán de forma provisional a partir de las siguientes fechas:

— el Acuerdo entre la Unión Europea, Islandia, el Principado de Liechtenstein y el Reino de Noruega sobre un Mecanismo Financiero EEE 2009–2014 y su anexo, a partir del primer día del primer mes siguiente a la fecha en que se deposite la última notificación a este efecto,

— el Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre un Mecanismo Financiero Noruega para el período 2009–2014, a partir del primer día del primer mes siguiente a la fecha en que se deposite la última notificación a este efecto,

— el Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia y su anexo, a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se deposite la última notificación a este efecto,

<sup>(1)</sup> DO L 130 de 29.4.2004, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO L 130 de 29.4.2004, p. 89.

<sup>(3)</sup> DO L 221 de 25.8.2007, p. 58.

<sup>(4)</sup> DO L 221 de 25.8.2007, p. 62.

- el Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega y su anexo, a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se deposite la última notificación a este efecto.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2010.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

S. VANACKERE

---

**ACUERDO****entre la Unión Europea, Islandia, el Principado de Liechtenstein y el Reino de Noruega sobre un Mecanismo Financiero EEE 2009-2014**

LA UNIÓN EUROPEA,

ISLANDIA,

EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN,

EL REINO DE NORUEGA,

CONSIDERANDO que las Partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE») se han puesto de acuerdo en que es necesario reducir las disparidades económicas y sociales entre sus regiones, con el fin de facilitar el estrechamiento continuo y equilibrado de sus relaciones comerciales y económicas,

CONSIDERANDO que, con objeto de contribuir a dicho fin, los Estados de la AELC han creado un Mecanismo Financiero en el contexto del Espacio Económico Europeo,

CONSIDERANDO que las disposiciones por las que se rige el Mecanismo Financiero EEE para el período 2004–2009 se han establecido en el Protocolo 38 bis y en la adenda del Protocolo 38 bis del Acuerdo EEE,

CONSIDERANDO que sigue siendo necesario reducir las disparidades económicas y sociales existentes dentro del Espacio Económico Europeo y que, por ello, debe establecerse un nuevo mecanismo para las contribuciones financieras de los Estados AELC/EEE para el período 2009-2014,

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

*Artículo 1*

El artículo 117 del Acuerdo EEE se sustituye por el texto siguiente:

«Las disposiciones por las que se rigen los Mecanismos Financieros están establecidas en el Protocolo 38, el Protocolo 38 bis y la adenda del Protocolo 38 ter.».

*Artículo 2*

Se inserta un nuevo Protocolo 38 ter después del Protocolo 38 bis del Acuerdo EEE. El texto del Protocolo 38 ter figura en el anexo del presente Acuerdo.

*Artículo 3*

El presente Acuerdo será sometido a ratificación o aprobación por las Partes con arreglo a sus propios procedimientos. Los instrumentos de ratificación o de aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación o aprobación.

Hasta tanto terminen los procedimientos mencionados en los párrafos primero y segundo, el presente Acuerdo se aplicará de forma provisional a partir del primer día del primer mes siguiente a la fecha en que se deposite la última notificación a este efecto.

*Artículo 4*

El presente Acuerdo, redactado en un solo original en las lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca, islandesa y noruega, siendo el texto en todas estas lenguas igualmente auténtico, se depositará en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que remitirá una copia certificada a cada una de las Partes en el presente Acuerdo.

Съставено в Брюксел на двадесет и осми юли две хиляди и десета година и деветнадесети август две хиляди и десета година.

Hecho en Bruselas, el veintiocho de julio de dos mil diez y el diecinueve de agosto de dos mil diez.

V Bruselu dne 28. července 2010 a 19. srpna 2010.

Udfærdiget i Bruxelles, den 28. juli 2010 og den 19. august 2010.

Geschehen zu Brüssel am 28. Juli 2010 und am 19. August 2010.

Brüsselis kahe tuhande kümnenda aasta juulikuu kahekümne kaheksandal ja augustikuu üheksateistkümnendal päeval

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις 28 Ιουλίου 2010 και στις 19 Αυγούστου 2010.

Done at Brussels on the twenty-eighth day of July and on the nineteenth day of August in the year two thousand and ten.

Fait à Bruxelles, le vingt-huit juillet deux mil dix et le dix-neuf août deux mil dix.

Fatto a Bruxelles, addì ventotto luglio duemiladieci e diciannove agosto duemiladieci.

Briselē, 2010. gada 28. jūlijā un 2010. gada 19. augustā

Priimta Briuselyje 2010 m. liepos 28 d. ir 2010 m. rugpjūčio 19 d.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-tizedik év július havának huszonnyolcadik napján és a kétezer-tizedik év augusztus havának tizenkilencedik napján.

Magħmul fi Brussell, it-28 ta' Lulju 2010 u d-19 ta' Awwissu 2010.

Gedaan te Brussel, 28 juli 2010 en 19 augustus 2010.

Sporządzono w Brukseli dnia 28 lipca 2010 r. i 19 sierpnia 2010 r.

Feito em Bruxelas, em vinte e oito de Julho de dois mil e dez e em dezanove de Agosto de dois mil e dez.

Íntocmit la Bruxelles, 28 iulie 2010 și 19 august 2010.

V Bruseli dvadsiateho ôsmeho júla dvetisícdesať a devätnásteho augusta dvetisícdesať.

V Bruslju, 28. julija 2010 in 19. avgusta 2010.

Tehty Brysselissä, kahdentenkymmenentenäkahdeksantena päivänä heinäkuuta vuonna kaksituhattakymmenen ja yhdeksäntenätoista päivänä elokuuta vuonna kaksituhattakymmenen

Som skedde i Bryssel den tjugoåttonde juli tjugohundratio och den nittonde augusti tjugohundratio.

Gert í Brussel, 28. júlí 2010 og 19. ágúst 2010.

Utfærdiget i Brussel, den 28. juli 2010 og den 19. august 2010.

За Европейския съюз  
Por la Unión Europea  
Za Evropskou unii  
For Den Europæiske Union  
Für die Europäische Union  
Euroopa Liidu nimel  
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση  
For the European Union  
Pour l'Union européenne  
Per l'Unione europea  
Eiropas Savienības vārdā –  
Europos Sąjungos vardu  
Az Európai Unió részéről  
Għall-Unjoni Ewropea  
Voor de Europese Unie  
W imieniu Unii Europejskiej  
Pela União Europeia  
Pentru Uniunea Europeană  
Za Európsku úniu  
Za Evropsko unijo  
Euroopan unionin puolesta  
För Europeiska unionen

Fyrir Ísland

Für das Fürstentum Liechtenstein

For Konveriket Norge

## ANEXO

**PROTOCOLO 38 TER  
SOBRE EL MECANISMO FINANCIERO EEE (2009–2014)***Artículo 1*

Islandia, Liechtenstein y Noruega («los Estados AELC») contribuirán a la reducción de las disparidades económicas y sociales en el Espacio Económico Europeo y al estrechamiento de sus relaciones con los Estados beneficiarios, por medio de contribuciones financieras en los sectores prioritarios enumerados en el artículo 3.

*Artículo 2*

La cuantía total de la contribución financiera establecida en el artículo 1 será de 988,5 millones EUR, que se comprometerán en tramos anuales de 197,7 millones EUR durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2014, ambos inclusive.

*Artículo 3*

1. Las contribuciones financieras se efectuarán en los siguientes sectores prioritarios:
  - a) protección y gestión del medio ambiente;
  - b) cambio climático y energías renovables;
  - c) sociedad civil;
  - d) desarrollo humano y social;
  - e) protección del patrimonio cultural.
2. Podrían financiarse actividades de investigación académica, a condición de que estén dedicadas a uno o más de los sectores prioritarios.
3. El objetivo de asignación orientativo para cada Estado beneficiario será de, al menos, el 30 por ciento para los sectores prioritarios a) y b) juntos y el 10 por ciento para el sector prioritario c). Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 8, apartado 2, los sectores prioritarios se elegirán, concentrarán y adaptarán de modo flexible, según las distintas necesidades de cada Estado beneficiario, teniendo en cuenta su tamaño y la cuantía de la contribución.

*Artículo 4*

1. La contribución AELC no superará el 85 por ciento del coste del programa. En casos especiales podrá llegar hasta el 100 por cien del coste del programa.
2. Se cumplirán las normas aplicables sobre ayudas estatales.
3. La Comisión Europea comprobará que todos los programas, y cualquier cambio considerable de los mismos, sean compatibles con los objetivos de la Unión Europea.
4. La responsabilidad de los Estados AELC en relación con los proyectos se limita al suministro de fondos de conformidad con el plan acordado. No se asumirá responsabilidad civil frente a terceros.

*Artículo 5*

Los fondos se pondrán a disposición de los siguientes Estados beneficiarios: Bulgaria, República Checa, Estonia, Grecia, España, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia.

Se asignarán 45,85 millones EUR a España como ayuda transitoria para el período del 1 de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2013. Los fondos restantes se pondrán a disposición según el siguiente desglose, si bien se tendrán en cuenta ajustes transitorios:

	Fondos (millones EUR)
Bulgaria	78,60
República Checa	61,40

	Fondos (millones EUR)
Estonia	23,00
Grecia	63,40
Chipre	3,85
Letonia	34,55
Lituania	38,40
Hungría	70,10
Malta	2,90
Polonia	266,90
Portugal	57,95
Rumanía	190,75
Eslovenia	12,50
Eslovaquia	38,35

#### Artículo 6

A fin de redistribuir los fondos disponibles que no se hubieren comprometido a proyectos de alta prioridad de cualquier Estado beneficiario, se llevará a cabo una revisión en noviembre de 2011 y otra en noviembre de 2013.

#### Artículo 7

1. La contribución financiera prevista en el presente Protocolo se coordinará estrechamente con la contribución bilateral de Noruega prevista en el Mecanismo Financiero Noruego.
2. Los Estados de la AELC se asegurarán especialmente de que los procedimientos y normas de ejecución para los dos mecanismos financieros mencionados en el apartado precedente sean básicamente los mismos.
3. Se tendrán en cuenta, cuando proceda, los cambios pertinentes en las políticas de cohesión de la Unión Europea.

#### Artículo 8

Al ejecutar el Mecanismo Financiero EEE se aplicará lo siguiente:

1. Se aplicarán en todas las fases de ejecución los principios del máximo grado de transparencia, la rendición de cuentas y la rentabilidad, así como los principios de buena gobernanza, desarrollo sostenible e igualdad de género. Los objetivos del Mecanismo Financiero EEE se realizarán en el marco de una estrecha cooperación entre los Estados beneficiarios y los Estados AELC.
2. A fin de llevar a cabo una ejecución eficaz y bien dirigida, y teniendo en cuenta las prioridades nacionales, los Estados AELC celebrarán con cada Estado beneficiario un memorando de acuerdo en el que se establecerá el marco de programación plurianual y las estructuras de gestión y control.
3. Una vez celebrado el memorando de acuerdo, el Estado beneficiario presentará propuestas de programas. Los Estados AELC evaluarán y aprobarán las propuestas y celebrarán acuerdos de subvención con los Estados beneficiarios para cada programa. El nivel de detalle del programa tendrá en cuenta la cuantía de la contribución. En casos excepcionales podrán especificarse los proyectos enmarcados en los programas, incluidas las condiciones para su selección, aprobación y control, conforme a las disposiciones de ejecución mencionadas en el apartado 8.

La ejecución de los programas aprobados será responsabilidad de los Estados beneficiarios. Estos se encargarán de que se aplique un sistema de gestión y control apropiado, de modo que la ejecución y la gestión sean sólidas.

4. Cuando se considere oportuno, se realizarán asociaciones para la preparación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de la contribución financiera, de manera que la participación sea amplia. Los socios serán, entre otros, locales, regionales y nacionales y también el sector privado, la sociedad civil y los interlocutores sociales de los Estados beneficiarios y los Estados AELC.
5. El sistema de control establecido para la gestión del Mecanismo Financiero EEE garantizará el respeto del principio de buena gestión financiera. Los Estados AELC llevarán a cabo controles ajustándose a sus requisitos internos. Los Estados beneficiarios suministrarán toda la asistencia, información y documentación necesarias a ese respecto. Los Estados AELC podrán suspender la financiación y exigir la recuperación de los fondos en caso de irregularidades.
6. Cualquier proyecto que entre dentro del marco de programación plurianual en los Estados beneficiarios podrá llevarse a cabo mediante una cooperación entre las entidades basadas en los Estados beneficiarios y los Estados AELC, de conformidad con las normas aplicables a la contratación pública.
7. Los gastos de gestión de los Estados AELC quedarán cubiertos por el importe global indicado en el artículo 2 y se especificarán en las disposiciones de ejecución mencionadas en el apartado 8.
8. Los Estados de la AELC establecerán un Comité que se ocupará de la gestión general del Mecanismo Financiero EEE. Previa consulta con los Estados beneficiarios, los Estados AELC publicarán otras disposiciones relativas a la ejecución del Mecanismo Financiero EEE. Los Estados AELC procurarán publicar dichas disposiciones antes de la firma del memorando de acuerdo.

#### *Artículo 9*

Al final del período de cinco años, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones que dimanen del Acuerdo, las Partes contratantes revisarán, de conformidad con el artículo 115 del Acuerdo, la necesidad de reducir las disparidades económicas y sociales en el Espacio Económico Europeo.

---

## ACUERDO

## entre el Reino de Noruega y la Unión Europea sobre un Mecanismo Financiero Noruego para el período 2009-2014

## Artículo 1

El Reino de Noruega se compromete a contribuir durante un quinquenio a la reducción de las disparidades económicas y sociales en el Espacio Económico Europeo y al estrechamiento de sus relaciones con los Estados beneficiarios, por medio de un Mecanismo Financiero Noruego en los sectores prioritarios enumerados en el artículo 3.

## Artículo 2

La cuantía total de la contribución financiera prevista en el artículo 1 será de 800 millones EUR, que se comprometerán en tramos anuales de 160 millones EUR durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2014, ambos inclusive.

## Artículo 3

Las contribuciones financieras se efectuarán en los siguientes sectores prioritarios:

- a) captura y almacenamiento de carbono;
- b) innovación ecológica industrial;
- c) investigación y becas;
- d) desarrollo humano y social;
- e) justicia y asuntos de interior;
- f) fomento del trabajo decente y diálogo tripartito.

El objetivo de asignación para el sector prioritario a) será de, al menos, el 20 por ciento. Se tendrán en cuenta debidamente las diferentes necesidades y el tamaño de cada Estado beneficiario.

Se reservará un 1 por ciento de la asignación a cada Estado beneficiario para un fondo para el fomento del trabajo decente y el diálogo tripartito que será gestionado por una entidad designada por el Reino de Noruega, de acuerdo con la distribución señalada en el artículo 5.

## Artículo 4

La contribución del Reino de Noruega no superará el 85 por ciento del coste del programa. En casos especiales podrá llegar hasta el 100 por cien del coste del programa.

Se cumplirán las normas aplicables sobre ayudas estatales.

La Comisión Europea comprobará que todos los programas, y cualquier cambio considerable de los mismos, sean compatibles con los objetivos de la Unión Europea.

La responsabilidad del Reino de Noruega en relación con los proyectos se limita al suministro de fondos de conformidad con el plan acordado. No se asumirá responsabilidad civil frente a terceros.

## Artículo 5

Los fondos se pondrán a disposición de los Estados beneficiarios siguientes: Bulgaria, República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia, de conformidad con la siguiente distribución:

Estado beneficiario	Fondos (millones EUR)
Bulgaria	48,00
Chipre	4,00
República Checa	70,40
Estonia	25,60
Letonia	38,40
Lituania	45,60
Hungría	83,20
Malta	1,60
Polonia	311,20
Rumanía	115,20
Eslovenia	14,40
Eslovaquia	42,40

## Artículo 6

A fin de redistribuir los fondos disponibles que no se hubieren comprometido a proyectos de alta prioridad de cualquier Estado beneficiario, se llevará a cabo una revisión en noviembre de 2011 y otra en noviembre de 2013.

## Artículo 7

La contribución financiera prevista en el artículo 1 se coordinará estrechamente con la contribución de los Estados de la AELC prevista en el Mecanismo Financiero del EEE.

El Reino de Noruega se asegurará especialmente de que los procedimientos y normas de aplicación para los dos mecanismos financieros mencionados en el apartado precedente sean básicamente los mismos.

Se tendrán en cuenta, cuando proceda, los cambios pertinentes en las políticas de cohesión de la Unión Europea.

### Artículo 8

Al ejecutar el Mecanismo Financiero Noruego se aplicará lo siguiente:

1. Se aplicarán en todas las fases de ejecución los principios del máximo grado de transparencia, la rendición de cuentas y la rentabilidad, así como los objetivos y principios de buena gobernanza, desarrollo sostenible e igualdad de género. Los objetivos del Mecanismo Financiero Noruego se realizarán en el marco de una estrecha cooperación entre los Estados beneficiarios y el Reino de Noruega.
  2. A fin de llevar a cabo una ejecución eficaz y bien dirigida, y teniendo en cuenta las prioridades nacionales, el Reino de Noruega celebrará con cada Estado beneficiario un memorando de acuerdo en el que se establecerán el marco de programación plurianual y las estructuras de gestión y control.
  3. Una vez celebrado el memorando de acuerdo, los Estados beneficiarios presentarán propuestas de programas. El Reino de Noruega evaluará y aprobará las propuestas y celebrará acuerdos de subvención con los Estados beneficiarios para cada programa. El nivel de detalle del programa tendrá en cuenta la cuantía de la contribución. En casos excepcionales podrán especificarse los proyectos enmarcados en los programas, incluidas las condiciones para su selección, aprobación y control, conforme a las disposiciones de ejecución mencionadas en el apartado 8.
- La ejecución de los programas aprobados será responsabilidad de los Estados beneficiarios. Estos se encargarán de que se aplique un sistema de gestión y control apropiado, de modo que la ejecución y la gestión sean sólidas. El Estado beneficiario y el Reino de Noruega podrán acordar, en circunstancias específicas, que los programas sean gestionados por una entidad designada por ellos.
4. Cuando se considere oportuno, se realizarán asociaciones para la preparación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las contribuciones financieras, de manera que la participación sea amplia. Los socios serán, entre otros, locales, regionales y nacionales y también el sector privado, la sociedad civil y los interlocutores sociales de los Estados beneficiarios y el Reino de Noruega.
  5. El sistema de control establecido para la gestión del Mecanismo Financiero Noruego garantizará el respeto del principio de buena gestión financiera. El Reino de Noruega llevará a cabo controles ajustándose a sus requisitos internos. Los Estados beneficiarios suministrarán toda la asistencia, infor-

mación y documentación necesarias a ese respecto. El Reino de Noruega podrá suspender la financiación y exigir la recuperación de los fondos en caso de irregularidades.

6. Cualquier proyecto que entre dentro del marco de programación plurianual en los Estados beneficiarios podrá llevarse a cabo mediante una cooperación entre las entidades basadas en los Estados beneficiarios y el Reino de Noruega, de conformidad con las normas aplicables a la contratación pública.
7. Los gastos de gestión del Reino de Noruega quedarán cubiertos por el importe global indicado en el artículo 2 y se especificarán en las disposiciones de ejecución mencionadas en el apartado 8.
8. El Reino de Noruega, o una entidad nombrada por el mismo, será responsable de la ejecución general del Mecanismo Financiero Noruego. Previa consulta con los Estados beneficiarios, el Reino de Noruega publicará otras disposiciones de ejecución del Mecanismo Financiero Noruego. El Reino de Noruega procurará publicar dichas disposiciones antes de la firma del memorando de acuerdo.

### Artículo 9

Las Partes ratificarán o aprobarán el presente Acuerdo de conformidad con sus propios procedimientos. Los instrumentos de ratificación o de adopción se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación o aprobación.

Hasta tanto terminen los procedimientos mencionados en los párrafos primero y segundo, el presente Acuerdo se aplicará de forma provisional a partir del primer día del primer mes siguiente a la fecha en que se deposite la última notificación a este efecto.

### Artículo 10

El presente Acuerdo, redactado en un solo original en las lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumanana, sueca y noruega, siendo el texto en todas estas lenguas igualmente auténtico, se depositará en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que remitirá una copia certificada a cada una de las Partes en el presente Acuerdo.

Съставено в Брюксел на двадесет и осми юли две хиляди и десета година.

Hecho en Bruselas, el veintiocho de julio de dos mil diez.

V Bruselu dne 28. července 2010.

Udfærdiget i Bruxelles, den 28. juli 2010.

Geschehen zu Brüssel am 28. Juli 2010.

Brüsselis kahe tuhande kümnenda aasta juulikuu kahekümne kaheksandal päeval

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις 28 Ιουλίου 2010.

Done at Brussels on the twenty-eighth day of July in the year two thousand and ten.

Fait à Bruxelles, le vingt-huit juillet deux mil dix.

Fatto a Bruxelles, addì ventotto luglio duemiladieci.

Briselē, 2010. gada 28. jūlijā

Priimta Briuselyje 2010 m. liepos 28 d.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizedik év július havának huszonnyolcadik napján.

Magħmul fi Brussell, it-28 ta' Lulju 2010.

Gedaan te Brussel, 28 juli 2010.

Sporządzono w Brukseli dnia 28 lipca 2010 r.

Feito em Bruxelas, em vinte e oito de Julho de dois mil e dez.

Întocmit la Bruxelles, 28 iulie 2010.

V Bruseli dvadsiateho ôsmeho júla dvetisícdesať.

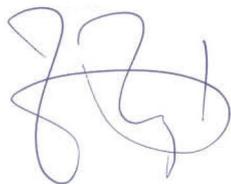
V Bruslju, 28. julija 2010

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäkahdeksantena päivänä heinäkuuta vuonna kaksituhattakymmenen.

Som skedde i Bryssel den tjugoåttonde juli tjugohundratio.

Utfærdiget i Brussel, den 28. juli 2010.

За Европейския съюз  
Por la Unión Europea  
Za Evropskou unii  
For Den Europæiske Union  
Für die Europäische Union  
Euroopa Liidu nimel  
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση  
For the European Union  
Pour l'Union européenne  
Per l'Unione europea  
Eiropas Savienības vārdā –  
Europos Sąjungos vardu  
Az Európai Unió részéről  
Għall-Unjoni Ewropea  
Voor de Europese Unie  
W imieniu Unii Europejskiej  
Pela União Europeia  
Pentru Uniunea Europeană  
Za Európsku úniu  
Za Evropsko unijo  
Euroopan unionin puolesta  
För Europeiska unionen



For Konveriket Norge

*Odder Helmer Selvig*

---

**PROTOCOLO ADICIONAL**  
**del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia**

LA UNIÓN EUROPEA

e

ISLANDIA

CONSIDERANDO el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia firmado el 22 de julio de 1972 y los acuerdos existentes para el comercio de pescado y productos pesqueros entre Islandia y la Comunidad,

CONSIDERANDO el Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia consiguiente a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea y, en particular, su artículo 2,

CONSIDERANDO el Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Islandia consiguiente a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea y, en particular, su artículo 2,

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE PROTOCOLO:

*Artículo 1*

Las disposiciones especiales aplicables a las importaciones a la Unión Europea de determinados pescados y productos pesqueros originarios de Islandia se establecen en el presente Protocolo y en su anexo.

Los contingentes arancelarios anuales libres de derechos de aduana se establecen en el anexo del presente Protocolo. Estos contingentes arancelarios cubrirán el período comprendido entre el 1 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2014. Los niveles de los contingentes se revisarán antes de que finalice ese período, teniendo en cuenta todos los intereses pertinentes.

*Artículo 2*

Los volúmenes de los contingentes arancelarios libres de derechos de aduana para el primer período de 12 meses desde el 1 de mayo de 2009 hasta el 30 de abril de 2010 se asignarán al período comprendido entre el 1 de mayo de 2010 y el 30 de abril de 2011.

En caso de que los volúmenes de los contingentes arancelarios para el período del 1 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2011 no se agoten completamente, los volúmenes restantes se transferirán al período de contingente arancelario del 1 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012. A este respecto, las retiradas de los contingentes arancelarios aplicables del 1 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2011 deberán interrumpirse el segundo día laborable en la Comisión después del 1 de septiembre de 2011. Durante el siguiente día laborable, los saldos inutilizados de estos contingentes arancelarios estarán disponibles dentro del contingente arancelario correspondiente aplicable del 1 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012. A partir de esa fecha

no podrán realizarse retiradas retroactivas y no serán posibles las devoluciones a los contingentes arancelarios específicos aplicables del 1 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2011.

*Artículo 3*

Las Partes contratantes ratificarán o aprobarán el presente Protocolo de conformidad con sus propios procedimientos. Los instrumentos de ratificación o de adopción se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación o aprobación.

Hasta tanto terminen los procedimientos mencionados en los párrafos primero y segundo, el presente Protocolo se aplicará de forma provisional a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se deposite la última notificación a este efecto.

*Artículo 4*

El presente Protocolo, redactado en un solo original en las lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca e islandesa, siendo el texto en todas estas lenguas igualmente auténtico, se depositará en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que remitirá una copia certificada a cada una de las Partes en el presente Acuerdo.

Съставено в Брюксел на двадесет и осми юли две хиляди и десета година.

Hecho en Bruselas, el veintiocho de julio de dos mil diez.

V Bruselu dne 28. července 2010.

Udfærdiget i Bruxelles, den 28. juli 2010.

Geschehen zu Brüssel am 28. Juli 2010.

Brüsselis kahe tuhande kümnenda aasta juulikuu kahekümne kaheksandal päeval

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις 28 Ιουλίου 2010.

Done at Brussels on the twenty-eighth day of July in the year two thousand and ten.

Fait à Bruxelles, le vingt-huit juillet deux mil dix.

Fatto a Bruxelles, addì ventotto luglio duemiladieci.

Briselē, 2010. gada 28. jūlijā

Priimta Briuselyje 2010 m. liepos 28 d.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizedik év július havának huszonnyolcadik napján.

Magħmul fi Brussell, it-28 ta' Lulju 2010.

Gedaan te Brussel, 28 juli 2010.

Sporządzono w Brukseli dnia 28 lipca 2010 r.

Feito em Bruxelas, em vinte e oito de Julho de dois mil e dez.

Întocmit la Bruxelles, 28 iulie 2010.

V Bruseli dvadsiateho ôsmeho júla dvetisícdesať.

V Bruslju, 28. julija 2010

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäkahdeksantena päivänä heinäkuuta vuonna kaksituhattakymmenen.

Som skedde i Bryssel den tjugoåttonde juli tjugohundratio.

Gert i Brussel, 28. juli 2010.

За Европейския съюз  
Por la Unión Europea  
Za Evropskou unii  
For Den Europæiske Union  
Für die Europäische Union  
Euroopa Liidu nimel  
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση  
For the European Union  
Pour l'Union européenne  
Per l'Unione europea  
Eiropas Savienības vārdā –  
Europos Sąjungos vardu  
Az Európai Unió részéről  
Għall-Unjoni Ewropea  
Voor de Europese Unie  
W imieniu Unii Europejskiej  
Pela União Europeia  
Pentru Uniunea Europeană  
Za Európsku úniu  
Za Evropsko unijo  
Euroopan unionin puolesta  
För Europeiska unionen

Fyrir Ísland

—

## ANEXO

**DISPOSICIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO**

La Unión abrirá el siguiente contingente arancelario anual libre de derechos de aduana para productos originarios de Islandia, además de los contingentes existentes:

Código NC	Designación de los productos	Volumen del contingente anual (1.5-30.4) en peso neto, a menos que se indique otra cosa
0303 51 00	Arenques de las especies <i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i> , congelados, excepto los hígados, huevas y lechas <sup>(1)</sup>	950 toneladas
0306 19 30	Cigalas congeladas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	520 toneladas
0304 19 35	Filetes de gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.), frescos o refrigerados	750 toneladas

<sup>(1)</sup> El beneficio del contingente arancelario no se concederá a los productos declarados para despacho a libre práctica durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de junio.

**PROTOCOLO ADICIONAL**  
**del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega**

LA UNIÓN EUROPEA

y

EL REINO DE NORUEGA

CONSIDERANDO el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega firmado el 14 de mayo de 1973 y los acuerdos existentes para el comercio de pescado y productos pesqueros entre Noruega y la Unión Europea,

CONSIDERANDO el Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega consiguiente a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea y, en particular, su artículo 2,

CONSIDERANDO el Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega consiguiente a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea y, en particular, su artículo 2,

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE PROTOCOLO:

*Artículo 1*

Las disposiciones especiales aplicables a las importaciones a la Unión Europea de determinados pescados y productos pesqueros originarios de Noruega se establecen en el presente Protocolo y en su anexo.

Los contingentes arancelarios anuales libres de derechos de aduana se establecen en el anexo del presente Protocolo. Estos contingentes arancelarios cubrirán el período comprendido entre el 1 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2014. Los niveles de los contingentes se revisarán antes de que finalice ese período, teniendo en cuenta todos los intereses pertinentes.

*Artículo 2*

Los niveles de los contingentes arancelarios abiertos para Noruega desde el 1 de mayo de 2009 hasta la aplicación del presente Protocolo se dividirán en partes iguales y se asignarán por año para la parte restante del período de aplicación del presente Protocolo.

*Artículo 3*

Noruega adoptará las medidas necesarias para garantizar que sigan aplicándose las normas establecidas en el Real Decreto de 21 de abril de 2006 que autoriza el libre tránsito de pescado y productos pesqueros descargados en Noruega de buques con pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea. Dichas normas se aplicarán durante el período señalado en el artículo 1, una vez que se hayan aplicado los contingentes arancelarios anuales.

*Artículo 4*

Las normas de origen aplicables a los contingentes arancelarios enumerados en el anexo del presente Protocolo serán las establecidas en el Protocolo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega firmado el 14 de mayo de 1973.

*Artículo 5*

Las Partes ratificarán o aprobarán el presente Protocolo de conformidad con sus propios procedimientos. Los instrumentos de ratificación o de aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación o aprobación.

Hasta tanto terminen los procedimientos mencionados en los párrafos primero y segundo, el presente Protocolo se aplicará de forma provisional a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se deposite la última notificación a este efecto.

*Artículo 6*

El presente Protocolo, redactado en un solo original en las lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y noruega, siendo el texto en todas estas lenguas igualmente auténtico, se depositará en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que remitirá una copia certificada a cada una de las Partes en el presente Protocolo.

Съставено в Брюксел на двадесет и осми юли две хиляди и десета година.

Hecho en Bruselas, el veintiocho de julio de dos mil diez.

V Bruselu dne 28. července 2010.

Udfærdiget i Bruxelles, den 28. juli 2010.

Geschehen zu Brüssel am 28. Juli 2010.

Brüsselis kahe tuhande kümnenda aasta juulikuu kahekümne kaheksandal päeval

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις 28 Ιουλίου 2010.

Done at Brussels, on the twenty-eighth day of July in the year two thousand and ten.

Fait à Bruxelles, le vingt-huit juillet deux mil dix.

Fatto a Bruxelles, addì ventotto luglio duemiladieci.

Briselē, 2010. gada 28. jūlijā

Priimta Briuselyje, 2010 m. liepos 28 d.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizedik év július havának huszonnyolcadik napján.

Magħmul fi Brussell, it-28 ta' Lulju 2010.

Gedaan te Brussel, 28 juli 2010.

Sporządzono w Brukseli dnia 28 lipca 2010 r.

Feito em Bruxelas, em vinte e oito de Julho de dois mil e dez.

Întocmit la Bruxelles, 28 iulie 2010.

V Bruseli dvadsiateho ôsmeho júla dvetisícdesať.

V Bruslju, 28. julija 2010.

Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenäkahdeksantena päivänä, heinäkuuta vuonna kaksituhattakymmenen.

Som skedde i Bryssel den tjugoåttonde juli tjugohundratio.

Utfærdiget i Brussel, 28. juli 2010.

За Европейския съюз  
Por la Unión Europea  
Za Evropskou unii  
For Den Europæiske Union  
Für die Europäische Union  
Euroopa Liidu nimel  
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση  
For the European Union  
Pour l'Union européenne  
Per l'Unione europea  
Eiropas Savienības vārdā –  
Europos Sąjungos vardu  
Az Európai Unió részéről  
Għall-Unjoni Ewropea  
Voor de Europese Unie  
W imieniu Unii Europejskiej  
Pela União Europeia  
Pentru Uniunea Europeană  
Za Európsku úniu  
Za Evropsko unijo  
Euroopan unionin puolesta  
För Europeiska unionen

For Kongeriket Norge

## ANEXO

## DISPOSICIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO

Además de los contingentes existentes libres de derechos, la Unión Europea abrirá los siguientes contingentes anuales libres de derechos para productos originarios de Noruega:

Código NC	Designación de los productos	Volumen del contingente anual (1.5-30.4) en peso neto, a menos que se indique otra cosa
0303 29 00	Los demás salmónidos congelados	2 000 toneladas
0303 51 00	Arenques de las especies <i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i> , congelados, excepto los hígados, huevas y lechas <sup>(1)</sup>	45 800 toneladas
0303 74 30	Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , congeladas, enteras, excepto los hígados, huevas y lechas <sup>(2)</sup>	39 800 toneladas
0303 79 98	Los demás pescados, congelados, excepto los hígados, huevas y lechas	2 200 toneladas
0304 29 75 ex 0304 99 23	Filetes congelados de arenque de las especies <i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i> Lomos congelados de arenque de las especies <i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i> <sup>(3)</sup>	67 600 toneladas
ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	Preparaciones y conservas de camarones, langostinos y demás decápodos natantia, pelados y congelados	7 000 toneladas
ex 1604 12 91 ex 1604 12 99	Arenques, curados con especias y/o vinagre, en salmuera <sup>(4)</sup>	3 000 toneladas (peso neto escurrido)

<sup>(1)</sup> El beneficio del contingente arancelario no se concederá a los productos declarados para despacho a libre práctica durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de junio.

<sup>(2)</sup> El beneficio del contingente arancelario no se concederá a los productos declarados para despacho a libre práctica durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de junio.

<sup>(3)</sup> El beneficio del contingente arancelario no se concederá a los productos del código NC 0304 99 23 declarados para despacho a libre práctica durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de junio.

<sup>(4)</sup> Este contingente se incrementará hasta 4 000 toneladas de peso neto escurrido en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2010 y el 30 de abril de 2011, hasta 5 000 toneladas de peso neto escurrido en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2011 y el 30 de abril de 2012 y hasta 6 000 toneladas de peso neto escurrido en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de abril de cada período de 12 meses posterior.

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 1003/2010 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 2010

**relativo a los requisitos para la homologación de tipo del emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras en los vehículos de motor y sus remolques y por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a),

### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 661/2009 es un Reglamento particular a los efectos del procedimiento de homologación de tipo establecido en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) <sup>(2)</sup>.
- (2) En virtud del Reglamento (CE) n° 661/2009 se deroga la Directiva 70/222/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el emplazamiento e instalación de las placas traseras de matrícula de los vehículos a motor y de sus remolques <sup>(3)</sup>. Los requisitos establecidos en dicha Directiva deben trasladarse al presente Reglamento y, en su caso, modificarse a fin de adaptarlos al desarrollo de los conocimientos científicos y técnicos.
- (3) En el Reglamento (CE) n° 661/2009 se establecen disposiciones fundamentales sobre los requisitos para la homologación de tipo de los vehículos de motor y sus remolques con respecto al emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras. Por consiguiente, es necesario establecer también los procedimientos, ensayos y requisitos específicos para esta homologación de tipo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Técnico sobre Vehículos de Motor.

- 1) «tipo de vehículo con respecto al emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras», los vehículos que no presenten diferencias esenciales entre sí en los aspectos siguientes:
  - las dimensiones del espacio destinado a la colocación y fijación de la placa de matrícula trasera,
  - la ubicación del espacio destinado a la colocación y fijación de la placa de matrícula trasera,
  - la forma de la superficie destinada a la colocación y fijación de la placa de matrícula trasera;
- 2) «superficie prácticamente plana», la superficie de material sólido —que también puede consistir en una malla de figuras geométricas o una rejilla— que presente un radio de curvatura de 5 000 mm como mínimo;
- 3) «superficie de malla de figuras geométricas», la superficie consistente en un conjunto de orificios circulares, ovalados, rombales, rectangulares o cuadrados distribuidos de manera uniforme a intervalos que no superen los 15 mm;
- 4) «superficie de rejilla», la superficie formada por barras paralelas distribuidas de manera uniforme con una distancia entre sí que no supere los 15 mm;
- 5) «superficie nominal», la superficie teórica geoméricamente perfecta sin tener en cuenta las irregularidades, como pueden ser las protuberancias o hendiduras;
- 6) «plano longitudinal medio del vehículo», el plano de simetría del vehículo o, si el vehículo no es simétrico, el plano vertical longitudinal que atraviesa el centro de los ejes del vehículo;

<sup>(1)</sup> DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 76 de 6.4.1970, p. 25.

7) «inclinación», el grado de desviación angular con respecto a un plano vertical.

#### Artículo 2

### **Disposiciones para la homologación de tipo CE de un vehículo de motor o un remolque con respecto al emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras**

1. El fabricante o su representante presentará ante la autoridad de homologación la solicitud de homologación de tipo CE de un vehículo con respecto al emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras en los vehículos de motor y sus remolques.

2. La solicitud se redactará de conformidad con el modelo de ficha de características que figura en el anexo I, parte 1.

3. Si se cumplen los requisitos pertinentes del anexo II del presente Reglamento, la autoridad de homologación concederá una homologación de tipo CE y asignará un número de homologación de tipo de conformidad con el sistema de numeración que figura en el anexo VII de la Directiva 2007/46/CE.

Un Estado miembro no podrá asignar el mismo número a otro tipo de vehículo.

4. A efectos del apartado 3, la autoridad de homologación de tipo expedirá un certificado de homologación de tipo CE de conformidad con el modelo que figura en el anexo I, parte 2.

#### Artículo 3

### **Validez y extensión de las homologaciones concedidas con arreglo a la Directiva 70/222/CEE**

Las autoridades nacionales permitirán la venta y la puesta en servicio de vehículos a los que se haya concedido la homologación de tipo antes de la fecha mencionada en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 661/2009 y seguirán concediendo a estos vehículos la extensión de sus homologaciones con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 70/222/CEE.

#### Artículo 4

### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

**Documentos administrativos para la homologación de tipo CE de los vehículos de motor y sus remolques con respecto al emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras**

## PARTE 1

**Ficha de características****MODELO**

Ficha de características nº ..., relativa a la homologación de tipo CE de un vehículo de motor o un remolque con respecto al emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras.

La información que figura a continuación se presentará por triplicado e irá acompañada de un índice. Los dibujos que vayan a entregarse se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o en una carpeta de dicho formato. En caso de presentarse fotografías, estas serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes mencionados en la presente ficha de características disponen de mandos electrónicos, se facilitará información relativa a su funcionamiento.

## 0. INFORMACIÓN GENERAL

0.1. Marca (razón social del fabricante): .....

0.2. Tipo: .....

0.2.1. Denominación o denominaciones comerciales (si están disponibles): .....

0.3. Medio de identificación del tipo, si está marcado en el vehículo <sup>(b)</sup>: .....

0.3.1. Ubicación de la marca: .....

0.4. Categoría del vehículo <sup>(c)</sup>: .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.8. Nombre y dirección de la planta o plantas de montaje: .....

0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso): .....

## 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO

1.1. Fotografías o dibujos de un vehículo representativo: .....

2. MASAS Y DIMENSIONES <sup>(f)</sup> <sup>(g)</sup>

2.4. Gama de dimensiones (generales) del vehículo

2.4.2. Del bastidor con carrocería

2.4.2.3. Altura (en orden de marcha) <sup>(g8)</sup> (en caso de suspensión regulable en altura, indíquese la posición normal de marcha): .....

2.6. Masa en orden de marcha

Masa del vehículo con carrocería y, en el caso de los vehículos tractores no pertenecientes a la categoría M<sub>1</sub>, con dispositivo de acoplamiento —si lo ha instalado el fabricante—, en orden de marcha, o masa del bastidor o del bastidor con cabina, sin carrocería ni dispositivo de acoplamiento —si no los ha instalado el fabricante— (incluidos los líquidos, las herramientas, la rueda de repuesto —en su caso—, el conductor y, en el caso de los autobuses y autocares, un acompañante si el vehículo dispone de un asiento para él) <sup>(h)</sup> (máximo y mínimo de cada variante): .....

## 9. CARROCERÍA

9.14. Emplazamiento de las placas de matrícula traseras (indíquense los márgenes cuando proceda; pueden utilizarse dibujos, en su caso): .....

9.14.1. Altura del borde superior con respecto al suelo: .....

9.14.2. Altura del borde inferior con respecto al suelo: .....

- 9.14.3. Distancia de la línea central al plano longitudinal medio del vehículo: .....
- 9.14.4. Distancia desde el borde izquierdo del vehículo: .....
- 9.14.5. Dimensiones (longitud x anchura): .....
- 9.14.6. Inclinação del plano respecto a la vertical: .....
- 9.14.7. Ángulo de visibilidad en el plano horizontal: .....

---

*Notas explicativas*

- <sup>(b)</sup> Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción de los tipos de vehículo, componente o unidad técnica independiente a que se refiere la presente ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el signo «?» (ejemplo: ABC??123??).
- <sup>(c)</sup> Clasificación con arreglo a las definiciones que figuran en el anexo II, parte A, de la Directiva 2007/46/CE.
- <sup>(f)</sup> Cuando exista una versión con cabina normal y otra con cabina litera, indíquense las dimensiones y masas de ambas.
- <sup>(g)</sup> Norma ISO 612:1978, «Vehículos automóviles. Dimensiones de los automóviles y vehículos remolcados. Denominaciones y definiciones».
- <sup>(g<sup>8</sup>)</sup> Con arreglo a la definición del punto 6.3.
- <sup>(h)</sup> Se estima que la masa del conductor y, en su caso, la de su acompañante es de 75 kg (68 kg de masa del ocupante y 7 kg de masa del equipaje, con arreglo a la norma ISO 2416:1992), que el depósito de combustible está lleno al 90 % y que los demás sistemas que contienen líquidos (excepto los del agua usada) están al 100 % de la capacidad indicada por el fabricante.

## PARTE 2

**Certificado de homologación de tipo CE****MODELO**

Formato: A4 (210 × 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE

Sello de la autoridad de homologación de tipo

Comunicación relativa a:

- |  |   |   |
|--|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>— la homologación de tipo CE <sup>(1)</sup></li> <li>— la extensión de la homologación de tipo CE <sup>(1)</sup></li> <li>— la denegación de la homologación de tipo CE <sup>(1)</sup></li> <li>— la retirada de la homologación de tipo CE <sup>(1)</sup></li> </ul> | } | de un tipo de vehículo de motor o remolque con respecto al emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras |
|--|---|---|

con arreglo al Reglamento (UE) n° 1003/2010 [el presente Reglamento], modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° .../... <sup>(1)</sup>

Número de homologación de tipo CE: .....

Motivos de la extensión: .....

## SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante): .....
- 0.2. Tipo: .....
- 0.2.1. Denominación o denominaciones comerciales (si están disponibles): .....
- 0.3. Medio de identificación del tipo, si está marcado en el vehículo <sup>(2)</sup>: .....
- 0.3.1. Ubicación de la marca: .....
- 0.4. Categoría del vehículo <sup>(3)</sup>: .....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
- 0.8. Nombre y dirección de la planta o plantas de montaje: .....
- 0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso): .....

## SECCIÓN II

1. Información adicional: véase la adenda.
2. Servicio técnico encargado de realizar los ensayos: .....
3. Fecha del informe de ensayo: .....
4. Número del informe de ensayo: .....
5. Observaciones (en su caso): véase la adenda.
6. Lugar: .....
7. Fecha: .....
8. Firma: .....

Anexos: Expediente de homologación

Informe de ensayo

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.<sup>(2)</sup> Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción de los tipos de vehículo, componente o unidad técnica independiente a que se refiere la presente ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el signo «?» (ejemplo: ABC??123??).<sup>(3)</sup> Con arreglo a la definición del anexo II, sección A, de la Directiva 2007/46/CE.

*Adenda***al certificado de homologación de tipo CE nº ...**

1. Información adicional:
  - 1.1. Breve descripción del tipo de vehículo en cuanto a su estructura, dimensiones, líneas y materiales constituyentes: .....
  - 1.2. Descripción del emplazamiento de la placa de matrícula trasera: .....
2. El emplazamiento de la placa de matrícula trasera es adecuado para instalar una placa de matrícula de hasta (mm): 520 × 120/340 × 240 <sup>(1)</sup>
3. Ubicación del emplazamiento de la placa de matrícula trasera: izquierda/centro <sup>(1)</sup>.
4. El emplazamiento de la placa de matrícula trasera queda oculto cuando se instala cualquier dispositivo mecánico de acoplamiento: sí/no <sup>(1)</sup>.
5. Observaciones: .....

---

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

## ANEXO II

**Requisitos para el emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras**

1. REQUISITOS
  - 1.1. Forma y dimensiones del emplazamiento de una placa de matrícula trasera.
    - 1.1.1. El emplazamiento consistirá en una superficie rectangular plana o prácticamente plana con las dimensiones mínimas siguientes:
      - anchura: 520 mm
      - altura: 120 mm
      - o
      - anchura: 340 mm
      - altura: 240 mm
    - 1.1.2. La superficie que va a quedar cubierta por la placa de matrícula podrá contener orificios o huecos.
      - 1.1.2.1. En el caso de los vehículos de la categoría M<sub>1</sub>, si el orificio o hueco no supera los 40 mm de ancho, habrá que tener en cuenta su longitud.
    - 1.1.3. La superficie que va a quedar cubierta por la placa de matrícula podrá tener protuberancias, siempre y cuando estas no sobresalgan más de 5,0 mm con respecto a la superficie nominal. No se tendrán en cuenta los parches de materiales muy suaves, como la espuma o el fieltro, utilizados para eliminar las vibraciones de la placa de matrícula.
  - 1.2. Emplazamiento e instalación de una placa de matrícula trasera.
    - 1.2.1. El emplazamiento estará diseñado de manera que la placa de matrícula, una vez instalada con arreglo a las instrucciones del fabricante, tenga las características siguientes:
      - 1.2.1.1. Posición de la placa con respecto al plano longitudinal medio del vehículo:
        - 1.2.1.1.1. el punto central de la placa no estará situado a la derecha del plano longitudinal medio del vehículo.
      - 1.2.1.2. Posición de la placa con respecto al plano longitudinal vertical del vehículo:
        - 1.2.1.2.1. la placa estará perpendicular al plano longitudinal del vehículo;
        - 1.2.1.2.2. el borde izquierdo de la placa no podrá estar situado a la izquierda del plano vertical que sea paralelo al plano longitudinal medio del vehículo y toque el borde más exterior del vehículo.
      - 1.2.1.3. Posición de la placa con respecto al plano transversal vertical:
        - 1.2.1.3.1. la placa podrá estar inclinada respecto a la vertical:
          - 1.2.1.3.1.1. con una inclinación mínima de - 5° y máxima de 30°, siempre y cuando el borde superior de la placa no esté a más de 1,20 m del suelo;
          - 1.2.1.3.1.2. con una inclinación mínima de - 15° y máxima de 5°, siempre y cuando el borde superior de la placa esté a más de 1,20 m del suelo.
      - 1.2.1.4. Altura de la placa con respecto al suelo:
        - 1.2.1.4.1. la altura del borde inferior de la placa con respecto al suelo será de 0,30 m como mínimo;
        - 1.2.1.4.2. la altura del borde superior de la placa con respecto al suelo será de 1,20 m como máximo; no obstante, cuando no sea posible cumplir el requisito relativo a la altura debido al diseño del vehículo, la altura máxima podrá exceder de 1,20 m, siempre y cuando se mantenga tan cerca de ese límite como lo permitan las características de fabricación del vehículo, y, en cualquier caso, no superará los 2,00 m.

- 1.2.1.5. Visibilidad geométrica:
- 1.2.1.5.1. Cuando la altura del borde superior de la placa con respecto al suelo no exceda de 1,20 m, la placa será visible en todo su emplazamiento, incluso en los planos siguientes:
- los dos planos verticales que tocan los bordes laterales de la placa y forman con el plano longitudinal medio del vehículo un ángulo de 30° medido hacia el exterior,
  - el plano que toca el borde superior de la placa y forma con la horizontal un ángulo de 15° medido hacia arriba y
  - el plano horizontal que atraviesa el borde inferior de la placa.
- 1.2.1.5.2. Cuando la altura del borde superior de la placa con respecto al suelo exceda de 1,20 m, la placa será visible en todo su emplazamiento, incluso en los planos siguientes:
- los dos planos verticales que tocan los bordes laterales de la placa y forman con el plano longitudinal medio del vehículo un ángulo de 30° medido hacia el exterior,
  - el plano que toca el borde superior de la placa y forma con la horizontal un ángulo de 15° medido hacia arriba y
  - el plano que toca el borde inferior de la placa y forma con la horizontal un ángulo de 15° medido hacia abajo.
- 1.2.1.6. El espacio entre los bordes de la placa de matrícula colocada y fijada y la superficie real del emplazamiento de la placa de matrícula no excederá de 5,0 mm a lo largo de todo el contorno de la placa de matrícula.
- 1.2.1.6.1. El espacio máximo establecido podrá superarse localmente cuando se mida en un orificio o hueco en el interior de la superficie de malla de figuras geométricas o entre las barras paralelas de la superficie de rejilla.
- 1.2.2. A efectos de los requisitos relativos al dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula trasera, se tendrán en cuenta la posición y la forma reales de la placa de matrícula colocada y fijada con arreglo a lo establecido en el punto 1.2, en particular el radio de curvatura resultante.
- 1.2.3. Cuando el emplazamiento de la placa de matrícula trasera quede oculto en el interior de los planos de visibilidad geométrica debido a la instalación de cualquier dispositivo mecánico de acoplamiento, se indicará en el informe de ensayo y se declarará en el certificado de homologación de tipo CE.
2. PROCEDIMIENTO DE ENSAYO
- 2.1. Determinación de la inclinación vertical y la altura de la placa de matrícula con respecto al suelo.
- 2.1.1. Antes de proceder a la medición, se colocará el vehículo sobre una superficie lisa, con la masa ajustada a la declarada por el fabricante en orden de marcha, pero sin conductor.
- 2.1.2. Los vehículos equipados con una suspensión hidroneumática, hidráulica o neumática o un dispositivo de corrección automática de la altura en función de la carga se someterán a ensayo con la suspensión o el dispositivo en las condiciones de marcha normal especificadas por el fabricante.
- 2.1.3. Si la placa de matrícula está orientada hacia abajo, el resultado de las mediciones relativas a la inclinación se expresará en negativo.
- 2.2. La medición de las protuberancias se realizará perpendicularmente y directamente con respecto a la superficie nominal que va a quedar cubierta por la placa de matrícula.
- 2.3. La medición del espacio entre el borde de la placa de matrícula colocada y fijada y la superficie real se realizará perpendicularmente y directamente con respecto a la superficie real que va a quedar cubierta por la placa de matrícula.
- 2.4. La placa de matrícula utilizada para verificar la conformidad tendrá uno de los dos tamaños indicados en el punto 1.1.1.
-

**REGLAMENTO (UE) N° 1004/2010 DE LA COMISIÓN**

**de 8 de noviembre de 2010**

**por el que se efectúan deducciones de determinadas cuotas de pesca para 2010 a cuenta de la sobrepesca producida en el año anterior**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 105, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) Las cuotas de pesca para 2009 han sido establecidas por los actos siguientes:

— Reglamento (CE) n° 1322/2008 del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces <sup>(2)</sup>,

— Reglamento (CE) n° 1139/2008 del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones de peces aplicables en el Mar Negro <sup>(3)</sup>,

— Reglamento (CE) n° 1359/2008 del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por el que se fijan, para 2009 y 2010, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios <sup>(4)</sup>, y

— Reglamento (CE) n° 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas.

(2) Las cuotas de pesca para 2010 han sido establecidas por los actos siguientes:

— Reglamento (CE) n° 1359/2008 del Consejo,

— Reglamento (CE) n° 1226/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establecen,

para 2010, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces <sup>(5)</sup>,

— Reglamento (CE) n° 1287/2009 del Consejo, de 27 de noviembre de 2009, por el que se establecen para 2010 las posibilidades de pesca y las condiciones a ellas asociadas aplicables en el Mar Negro a determinadas poblaciones de peces <sup>(6)</sup>, y

— Reglamento (UE) n° 53/2010 del Consejo, de 14 de enero de 2010, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas y se modifican los Reglamentos (CE) n° 1359/2008, (CE) n° 754/2009, (CE) n° 1226/2009 y (CE) n° 1287/2009 <sup>(7)</sup>.

(3) De acuerdo con el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, si la Comisión establece que un Estado miembro ha rebasado las cuotas de pesca que se le hubieren asignado, efectuará deducciones de las futuras cuotas de pesca de dicho Estado miembro.

(4) Algunos Estados miembros han rebasado sus cuotas de pesca para 2009. Por lo tanto, procede efectuar deducciones de las cuotas de pesca asignadas a dichos Estados miembros para 2010.

(5) El Reglamento (CE) n° 649/2009 de la Comisión <sup>(8)</sup> ha efectuado deducciones de las cuotas de pesca para 2009 a cuenta de la sobrepesca de cuotas en 2008. Sin embargo, en el caso de algunos Estados miembros las deducciones que debían aplicarse eran más elevadas que sus cuotas respectivas para 2009 y, por lo tanto, no han sido efectuadas en su totalidad en ese año. Para garantizar que, también en tales casos, se deduce la cantidad total, las cantidades restantes deben tenerse en cuenta al establecerse las deducciones de las cuotas de 2010.

(6) Las deducciones previstas por el presente Reglamento deben aplicarse sin perjuicio de las deducciones aplicables a las cuotas de 2010 en virtud de los actos siguientes:

— Reglamento (CE) n° 147/2007 de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, por el que se modifican determinadas cuotas pesqueras de 2007 a 2012 de conformidad con el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(9)</sup> y

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 23.12.2008, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 308 de 19.11.2008, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 352 de 31.12.2008, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 330 de 16.12.2009, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 347 de 24.12.2009, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 21 de 26.1.2010, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 192 de 24.7.2009, p. 14.

<sup>(9)</sup> DO L 46 de 16.2.2007, p. 10.

— Reglamento (CE) n° 635/2008 de la Comisión, de 3 de julio de 2008, por el que se adaptan de conformidad con el Reglamento (CE) n° 338/2008 del Consejo las cuotas de pesca de bacalao que se asignarán a Polonia entre 2008 y 2011 en el Mar Báltico (subdivisiones 25-32, aguas de la CE) <sup>(1)</sup>.

- (7) El artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 establece que las deducciones de las cuotas de pesca deben efectuarse aplicando determinados coeficientes multiplicadores que figuran en dicho apartado.
- (8) Sin embargo, habida cuenta de que las deducciones que deben efectuarse se aplican a la sobrepesca que se produjo en 2009 y, por lo tanto, en un momento en el que el Reglamento (CE) n° 1224/2009 aún no era aplicable, la previsibilidad jurídica hace oportuno efectuar deducciones que no sean más rigurosas que las que podrían haber resultado de la aplicación de las normas vigentes en ese momento, sobre todo las normas previstas en el

artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96 por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Las cuotas de pesca fijadas en los Reglamentos (CE) n° 1226/2009, (CE) n° 1287/2009, (CE) n° 1359/2008 y (UE) n° 53/2010 se reducen tal como se indica en el anexo.
2. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de las reducciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 147/2007 y (CE) n° 635/2008.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2010.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 4.7.2008, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO L 115 de 9.5.1996, p. 1.

## ANEXO

Estado miembro	Código de especie	Código de zona 2009	Nombre de la especie	Nombres de la zona 2009	Sanciones artículo 5, apartado 2, del Reg. 847/96	Cuota final 2009	Margen	Total cantidad adaptada 2009	Capturas c.e. 2009	Capturas 2009	Total capturas 2009	%	Deducciones	Cantidad inicial 2010	Deducciones pendientes de 2009 (Reg. 649/2009)	Cantidad revisada 2010	Saldo pendiente
BGR	TUR	F3742C	Rodaballo	Mar Negro	s	50,00	0,0	50,00	0,0	52,26	52,26	104,5 %	- 2,26	48,00		46	
DEU	PLE	3BCD-C	Solla	Aguas de la CE de las subdivisiones 22-32	s	305,00	0,0	305,00	0,0	314,70	314,70	103,2 %	- 9,70	242,00		232	
DNK	DGS	03A-C.	Mielga o galludo	Aguas de la CE de Illa	s	36,00	0,0	36,00	0,0	51,10	51,10	141,9 %	- 15,10	3,00			12
ESP	BLI	67-	Maruca azul	VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)	s	68,00	0,0	68,00	0,0	187,60	187,60	275,9 %	- 159,96	57,00			103
EST	COD	3BC+24	Bacalao	Aguas de la CE de las subdivisiones 22-24	s	190,00	0,0	190,00	0,0	192,50	192,50	101,3 %	- 2,50	171,00		169	
EST	HER	03D.RG	Arenque	Subdivisión 28.1	s	16 113,00	0,0	16 113,00	0,0	17 279,00	17 279,00	107,2 %	- 1 166,00	16 809,00		15 643	
EST	RED	N3M.	Gallineta nórdica	NAFO 3M	s	1 540,00	0,0	1 540,00	0,0	2 182,10	2 182,10	141,7 %	- 729,54	1 571,00		841	
EST	SPR	03A.	Espadín	Illas	s	0,00	0,0	0,00	0,0	0,00	0,00	0,0 %	0,00	0,00	- 150,00		150
FRA	BLI	245-	Maruca azul	Aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de II, IV y V	n	51,00	0,0	51,00	0,0	59,50	59,50	116,7 %	- 8,50	25,00		17	
GRC	BFT*	AE045W	Atún rojo	Océano Atlántico al este del meridiano 45° O y Mar Mediterráneo	n	362,40	0,0	362,40	0,0	373,10	373,10	103,0 %	- 10,70	130,30		120	
IRL	HER	1/2.	Arenque	Aguas de la CE y aguas internacionales de I y II	s	9 965,00	8 539,0	18 504,00	9 560,1	9 333,70	18 893,80	102,1 %	- 389,80	8 563,00		8 173	

Estado miembro	Código de especie	Código de zona 2009	Nombre de la especie	Nombres de la zona 2009	Sanciones artículo 5, apartado 2, del Reg. 847/96	Cuota final 2009	Margen	Total cantidad adaptada 2009	Capturas c.e. 2009	Capturas 2009	Total capturas 2009	%	Deducciones	Cantidad inicial 2010	Deducciones pendientes de 2009 (Reg. 649/2009)	Cantidad revisada 2010	Saldo pendiente
IRL	HER	*2AJMN	Arenque	Aguas noruegas situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca alrededor de Jan Mayen	s	8 539,00	0,0	8 539,00	0,0	9 560,10	9 560,10	112,0 %	- 1 037,82	7 707,00		6 669	
IRL	HAD	7X7A34	Eglefino	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	s	2 965,00	0,0	2 965,00	0,0	2 984,00	2 984,00	100,6 %	- 19,00	2 573,00		2 554	
NLD	PLE	03AN.	Solla	Skagerrak	s	303,00	0,0	303,00	0,0	305,60	305,60	100,9 %	- 2,60	910,00		907	
NLD	OTH	4AB-N	Otras especie	Aguas noruegas de IV	s	64,00	0,0	64,00	0,0	68,90	68,90	107,7 %	- 4,90	200,00		195	
NLD	BSF	56712-	Sable negro	Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de V, VI, VII y XII	n	0,00	0,0	0,00	0,0	0,00	0,00	0,0 %	0,00	0,00	- 5,00		5
NLD	SBR	678-	Besugo	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VI, VII y VIII	n	15,00	0,0	15,00	0,0	6,60	6,60	44,0 %	0,00	0,00	- 6,00		6
POL	COD	1/2B.	Bacalao	Aguas internacionales de I y IIb	s	1 188,00	0,0	1 188,00	0,0	1 189,60	1 189,60	100,1 %	- 1,60	1 838,00		1 836	
POL	HER	3BC+24	Arenque	Subdivisiones 22-24	s	4 666,00	0,0	4 666,00	0,0	5 479,70	5 479,70	117,4 %	- 848,41	2 953,00		2 105	
POL	COD	1N2AB.	Bacalao	Aguas noruegas de I y II	s	0,00	0,0	0,00	0,0	0,00	0,00	0,0 %	0,00	0,00	- 2,00		2
POL	GHL	514GRN	Fletán negro	Aguas de Groenlandia de V y XIV	s	1 002,00	0,0	1 002,00	0,0	974,10	974,10	97,2 %	0,00	0,00	- 2,00		2
POL	GHL	1N2AB.	Fletán negro	Aguas noruegas de I y II	s	8,00	0,0	8,00	0,0	0,00	0,00	0,0 %	0,00	0,00	- 1,00		1
POL	RED	514GRN	Fletán negro	Aguas de Groenlandia de V y XIV	s	602,00	0,0	602,00	0,0	177,80	177,80	29,5 %	0,00	0,00	- 1,00		1

Estado miembro	Código de especie	Código de zona 2009	Nombre de la especie	Nombres de la zona 2009	Sanciones artículo 5, apartado 2, del Reg. 847/96	Cuota final 2009	Margen	Total cantidad adaptada 2009	Capturas c.e. 2009	Capturas 2009	Total capturas 2009	%	Deducciones	Cantidad inicial 2010	Deducciones pendientes de 2009 (Reg. 649/2009)	Cantidad revisada 2010	Saldo pendiente
POL	HAD	2AC4.	Eglefino	IV; aguas de la CE de Ila	s	80,00	0,0	80,00	0,0	0,20	0,20	0,3 %	0,00	0,00	- 16,00		16
POL	WHB	1X14	Bacaladi- lla	Aguas de la CE y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV	s	0,00	0,0	0,00	0,0	0,00	0,00	0,0 %	0,00	0,00	- 8,00		8
POL	MAC	2A34.	Caballa	IIIa y IV; aguas de la CE de Ila, IIIb, IIIc y IIId	s	0,00	0,0	0,00	0,0	0,00	0,00	0,0 %	0,00	0,00	- 5,00		5
PRT	GFB	89-	Brótolas	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de VIII y IX	n	9,00	0,0	9,00	0,0	9,90	9,90	110,0 %	- 0,90	10,00		9	
PRT	RED	51214.	Gallineta nórdica	Aguas de la CE y aguas internacionales de V; aguas internacionales de XII y XIV	s	1 628,00	0,0	1 628,00	0,0	1 708,40	1 708,40	104,9 %	- 80,40	896,00		816	
PRT	ANF	8C3411	Rape	VIIIc, IX y X, y aguas de la CE del CPACO 34.1.1	s	328,00	0,0	328,00	0,0	338,60	338,60	103,2 %	- 10,60	248,00		237	
PRT	HAD	1N2AB.	Eglefino	Aguas noruegas de I y II	s	395,00	0,0	395,00	0,0	357,30	357,30	90,5 %	0,00	0,00	- 458,00		458
PRT	POK	1N2AB.	Carbo- nero	Aguas noruegas de I y II	s	203,00	0,0	203,00	0,0	128,20	128,20	63,2 %	0,00	0,00	- 294,00		294
PRT	GHL	1N2AB.	Fletán ne- gro	Aguas noruegas de I y II	s	0,00	0,0	0,00	0,0	10,00	10,00	0,0 %	- 10,00	0,00	- 1,00		11
UK	BET	ATLANT	Patudo	Océano Atlántico		26,30	0,0	26,30	0,0	26,30	26,30	100,0 %	0,00	0,00	- 10,00		10

**REGLAMENTO (UE) N° 1005/2010 DE LA COMISIÓN****de 8 de noviembre de 2010****relativo a los requisitos de homologación de tipo para los dispositivos de remolque de los vehículos de motor y por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

Visto el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a),

El presente Reglamento será aplicable a los vehículos de motor de las categorías M y N según se definen en el anexo II de la Directiva 2007/46/CE.

*Artículo 2***Definiciones**

Considerando lo siguiente:

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- (1) El Reglamento (CE) n° 661/2009 es un Reglamento particular a los efectos del procedimiento comunitario de homologación de tipo establecido por la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) <sup>(2)</sup>.
- (2) El Reglamento (CE) n° 661/2009 deroga la Directiva 77/389/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de remolque de los vehículos a motor <sup>(3)</sup>. Los requisitos establecidos en dicha Directiva deben trasladarse al presente Reglamento y, si fuese necesario, modificarse a fin de adaptarlos al desarrollo de los conocimientos científicos y técnicos.
- (3) El ámbito de aplicación del presente Reglamento coincide con el de la Directiva 77/389/CEE y se limita, por tanto, a los vehículos de las categorías M y N.
- (4) El Reglamento (CE) n° 661/2009 establece las disposiciones fundamentales sobre los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor en lo que se refiere a los dispositivos de remolque. Por consiguiente, es necesario establecer los procedimientos, ensayos y requisitos específicos para esta homologación de tipo.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Técnico sobre Vehículos de Motor.

- 1) «tipo de vehículo respecto a los dispositivos de remolque»: vehículos que no difieren en aspectos esenciales como las características de los dispositivos de remolque;
- 2) «dispositivo de remolque»: dispositivo en forma de gancho, anilla o de otro tipo, al que se puede fijar una pieza de conexión, como una barra o una cuerda de remolque.

*Artículo 3***Disposiciones para la homologación CE de tipo de un vehículo respecto a los dispositivos de remolque**

1. El fabricante o su representante presentarán a la autoridad de homologación de tipo la solicitud de homologación CE de tipo de un vehículo respecto a los dispositivos de remolque.
2. La solicitud deberá redactarse de conformidad con el modelo de ficha de características que figura en el anexo I, parte 1.
3. Si se cumplen todos los requisitos que figuran en el anexo II del presente Reglamento, la autoridad de homologación concederá una homologación CE de tipo y asignará un número de homologación de tipo de conformidad con el sistema de numeración expuesto en el anexo VII de la Directiva 2007/46/CE.

Un Estado miembro no podrá asignar el mismo número a otro tipo de vehículo.

4. A los efectos del apartado 3, la autoridad de homologación de tipo deberá expedir un certificado de homologación CE de tipo establecido de conformidad con el modelo que se establece en el anexo I, parte 2.

<sup>(1)</sup> DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 154 de 13.6.1977, p. 41.

*Artículo 4***Validez y extensión de las homologaciones concedidas con arreglo a la Directiva 77/389/CEE**

Las autoridades nacionales permitirán la venta y la puesta en servicio de vehículos que recibieron la homologación de tipo antes de la fecha mencionada en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 661/2009 y seguirán concediendo a estos vehículos la extensión de sus homologaciones con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 77/389/CEE.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

ANEXO I

**Documentos administrativos para la homologación CE de tipo de vehículos de motor respecto a los dispositivos de remolque**

## PARTE 1

**Ficha de características****MODELO**

Ficha de características nº ... relativa a la homologación CE de tipo de un vehículo de motor respecto a los dispositivos de remolque.

La información que figura a continuación se presentará por triplicado e irá acompañada de un índice. Los dibujos que vayan a entregarse se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o en una carpeta de dicho formato. En caso de presentarse fotografías, estas serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes mencionados en la presente ficha de características tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

## 0. INFORMACIÓN GENERAL

0.1. Marca (razón social del fabricante): .....

0.2. Tipo: .....

0.2.1. Denominación comercial (si está disponible): .....

0.3. Medio de identificación del tipo, si está marcado en el vehículo <sup>(b)</sup>: .....

0.3.1. Ubicación de estas marcas: .....

0.4. Categoría del vehículo <sup>(c)</sup>: .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.8. Nombre y dirección de la(s) planta(s) de montaje: .....

0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso): .....

## 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO

1.1. Fotografías o dibujos de un vehículo representativo: .....

2. MASAS Y DIMENSIONES <sup>(f)</sup> <sup>(g)</sup>2.8. Masa máxima de carga técnicamente admisible declarada por el fabricante <sup>(3)</sup>: .....2.11.5. El vehículo es/no es <sup>(l)</sup> adecuado para remolcar cargas

## 12. VARIOS

12.3. Dispositivo(s) de remolque

12.3.1. Parte delantera: gancho/anilla/otros <sup>(l)</sup>12.3.2. Parte trasera: gancho/anilla/otros/ninguno <sup>(l)</sup>

12.3.3. Dibujo o fotografía del bastidor/zona de la carrocería del vehículo que muestre la posición, la construcción y el montaje de los dispositivos de remolque: .....

Notas explicativas

(1) Táchese lo que no proceda.

(3) Sírvase anotar aquí los valores superiores e inferiores de cada variante.

(b) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción de los tipos de vehículo, de componente o de unidad técnica independiente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo «?» (por ejemplo, ABC??123??).

(c) Clasificación con arreglo a las definiciones que figuran en el anexo II, parte A, de la Directiva 2007/46/CE.

(f) Cuando exista una versión con cabina normal y otra con cabina litera, indíquense las dimensiones y masas de ambas.

(g) Norma ISO 612: 1978 – Vehículos de motor – Dimensiones de los vehículos de motor y los vehículos remolcados – términos y definiciones.

PARTE 2

**Certificado de homologación CE de tipo**

**MODELO**

Formato: A4 (210 × 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE DE TIPO

Sello del organismo expedidor de la homologación de tipo

Comunicación relativa a la:

- homologación CE <sup>(1)</sup>
  - extensión de una homologación CE <sup>(1)</sup>
  - denegación de una homologación CE <sup>(1)</sup>
  - retirada de una homologación CE <sup>(1)</sup>
- } de un tipo de vehículo respecto a los dispositivos de remolque

con arreglo al Reglamento (UE) nº 1005/2010, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) nº .../... <sup>(1)</sup>

Número de homologación CE de tipo: .....

Motivos de la extensión: .....

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante): .....
- 0.2. Tipo: .....
- 0.2.1. Denominación comercial (si está disponible): .....
- 0.3. Medio de identificación del tipo, si está marcado en el vehículo <sup>(2)</sup>: .....
- 0.3.1. Ubicación de estas marcas: .....
- 0.4. Categoría del vehículo <sup>(3)</sup>: .....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
- 0.8. Nombre y dirección de la(s) planta(s) de montaje: .....
- 0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso): .....

SECCIÓN II

- 1. Información adicional: véase la adenda.
- 2. Servicio técnico encargado de realizar los ensayos: .....
- 3. Fecha del informe de ensayo: .....
- 4. Número del informe de ensayo: .....
- 5. Observaciones (en su caso): véase la adenda.
- 6. Lugar: .....
- 7. Fecha: .....
- 8. Firma: .....

Anexos: Expediente de homologación  
Informe de ensayo

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.  
<sup>(2)</sup> Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción de los tipos de vehículo, de componente o de unidad técnica independiente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo «?» (por ejemplo, ABC??123??).  
<sup>(3)</sup> Como se define en el anexo II, sección A, de la Directiva 2007/46/CE.

*Adenda***al certificado de homologación CE de tipo nº ...**

1. Información adicional:
  - 1.1. Descripción sucinta de la estructura, las dimensiones, las líneas y los materiales constituyentes del tipo de vehículo: .....
  - 1.2. Número total y ubicación de los dispositivos de remolque: .....
  - 1.3. Método de fijación al vehículo: .....
  - 1.4. Masa máxima de carga técnicamente admisible del vehículo (kg): .....
2. Dispositivo(s) de remolque delantero(s): gancho/anilla/otro <sup>(1)</sup> extraíble/no extraíble <sup>(1)</sup>
3. Dispositivo(s) de remolque trasero(s): gancho/anilla/otro <sup>(1)</sup> extraíble/no extraíble <sup>(1)</sup>
4. El vehículo es/no es <sup>(1)</sup> adecuado para remolcar cargas
5. Observaciones: .....

---

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

## ANEXO II

**Requisitos aplicables a los dispositivos de remolque**

1. REQUISITOS ESPECÍFICOS
  - 1.1. Número mínimo de dispositivos.
    - 1.1.1. Todos los vehículos de motor deben estar equipados con un dispositivo de remolque situado en la parte delantera.
    - 1.1.2. Los vehículos de la categoría M<sub>1</sub>, según se definen en el anexo II, parte A, de la Directiva 2007/46/CE, con excepción de aquellos que no sean apropiados para el remolque de cargas, deberán también estar equipados con un dispositivo de remolque situado en su parte trasera.
    - 1.1.3. El dispositivo de remolque trasero podrá sustituirse por un dispositivo mecánico de acoplamiento, según se define en el Reglamento n° 55 de la CEPE <sup>(1)</sup>, siempre que se cumplan los requisitos del punto 1.2.1.
  - 1.2. Carga y estabilidad
    - 1.2.1. Los dispositivos de remolque con los que vaya equipado el vehículo deberán poder resistir una fuerza estática de tracción y de compresión equivalente como mínimo a la mitad de la masa máxima de carga técnicamente admisible del vehículo.
2. PROCEDIMIENTO DE ENSAYO
  - 2.1. Se aplican las cargas de ensayo de tracción y de compresión a cada dispositivo de remolque con el que vaya equipado el vehículo.
  - 2.2. Las cargas de ensayo se aplicarán en dirección longitudinal horizontal en relación con el vehículo.

---

<sup>(1)</sup> DO L 373 de 27.12.2006, p. 50.

**REGLAMENTO (UE) N° 1006/2010 DE LA COMISIÓN****de 8 de noviembre de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	AL	55,6
	MA	77,5
	MK	35,0
	TR	95,0
	ZZ	65,8
0707 00 05	EG	161,4
	MK	59,4
	TR	138,7
	ZA	121,6
	ZZ	120,3
0709 90 70	MA	64,9
	TR	153,2
	ZZ	109,1
0805 20 10	MA	72,3
	ZA	149,8
	ZZ	111,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	AR	100,3
	HR	46,4
	TR	55,4
	UY	57,1
	ZA	60,7
	ZZ	64,0
0805 50 10	AR	58,5
	BR	83,8
	CL	81,9
	EC	92,5
	TR	75,7
	UY	41,2
	ZA	76,8
	ZZ	72,9
0806 10 10	BR	233,2
	PE	182,7
	TR	143,8
	US	233,1
	ZA	79,2
	ZZ	174,4
0808 10 80	AR	75,7
	AU	149,8
	CA	73,1
	CL	84,2
	CN	82,6
	NZ	115,8
	US	118,9
	ZA	80,9
	ZZ	97,6
0808 20 50	CN	41,4
	US	48,2
	ZZ	44,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (UE) N° 1007/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de noviembre de 2010**

**por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 989/2010 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 286 de 4.11.2010, p. 13.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 9 de noviembre de 2010**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	62,16	0,00
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	62,16	0,00
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	62,16	0,00
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	62,16	0,00
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	55,14	0,93
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	55,14	0,00
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	55,14	0,00
1702 90 95 <sup>(3)</sup>	0,55	0,19

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## DECISIONES

### DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 2010

relativa a la no inclusión de determinadas sustancias en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas

[notificada con el número C(2010) 7579]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/675/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas <sup>(2)</sup>, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE.
- (2) En el caso de una serie de combinaciones de sustancia y tipo de producto incluidas en la citada lista, o bien todos los participantes han suspendido su participación en el programa de revisión, o bien el Estado miembro informante designado para la evaluación no ha recibido ningún expediente completo en el plazo establecido en el artículo 9 y en el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1451/2007.
- (3) Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, el artículo 12, apartado 1, y el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, la Comisión informó a los Estados miembros al respecto. Esta información también se publicó por medios electrónicos.
- (4) En los tres meses siguientes a esas publicaciones, algunas empresas manifestaron su interés en asumir la función de participantes en relación con las sustancias y tipos de producto considerados. No obstante, esas empresas no presentaron a continuación un expediente completo.

(5) Por lo tanto, en virtud del artículo 12, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, las sustancias y tipos de producto en cuestión no deben incluirse en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE.

(6) En aras de la seguridad jurídica, debe especificarse a partir de qué fecha deben dejar de comercializarse los biocidas que contienen sustancias activas en relación con los tipos de producto indicados en el anexo de la presente Decisión.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Las sustancias que figuran en el anexo de la presente Decisión no se incluirán en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE en relación con los tipos de producto considerados.

#### Artículo 2

A los efectos del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, los biocidas que contengan sustancias activas en relación con los tipos de producto indicados en el anexo de la presente Decisión dejarán de comercializarse con efectos a partir del 1 de noviembre de 2011.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2010.

Por la Comisión

Janez POTOČNIK

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 11.12.2007, p. 3.

## ANEXO

**Sustancias y tipos de producto que no habrán de incluirse en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE**

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro informante
Formaldehído	200-001-8	50-00-0	4	DE
Formaldehído	200-001-8	50-00-0	6	DE
Ácido benzoico	200-618-2	65-85-0	20	DE
Benzoato sódico	208-534-8	532-32-1	11	DE
Benzoato sódico	208-534-8	532-32-1	20	DE
2-butanona, peróxido	215-661-2	1338-23-4	9	HU
2-butanona, peróxido	215-661-2	1338-23-4	22	HU
Tolnaftato	219-266-6	2398-96-1	9	PL
Triclosán	222-182-2	3380-34-5	3	DK
Dióxido de silicio amorfo	231-545-4	7631-86-9	3	FR
N <sup>o</sup> - <i>tert</i> -butil-N-ciclopropil-6-(metiltio)-1,3,5-triazina-2,4-diamina	248-872-3	28159-98-0	7	NL
N <sup>o</sup> - <i>tert</i> -butil-N-ciclopropil-6-(metiltio)-1,3,5-triazina-2,4-diamina	248-872-3	28159-98-0	10	NL
Mezcla de <i>cis</i> - y <i>trans</i> - <i>p</i> -mentano-3,8-diol/citriodiol	255-953-7	42822-86-6	1	UK
Mezcla de <i>cis</i> - y <i>trans</i> - <i>p</i> -mentano-3,8-diol/citriodiol	255-953-7	42822-86-6	2	UK



## Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

